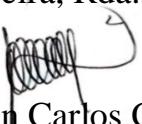


Constancia Secretarial: El término de traslado fijado el día 25 de enero de 2023¹, transcurrió durante los días 26, 27 y 30 de enero de 2023. En silencio. Inhábiles los días 28 y 29 de enero de 2023.

Pereira, Rda., 8 de febrero de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelven a continuación los recursos de reposición interpuestos por los abogados Túlio Sarmiento² y Andrés Guapacha³ contra el auto del 12 de enero pasado⁴, el primero contra los numerales VIII, XI y parcialmente el XII. El segundo contra el punto XI.

Lo que antecede:

El numeral VIII, atacado es del siguiente tenor: “*El apoderado judicial del acreedor Álvaro López Bedoya, solicita la orden, elaboración y remisión de oficios a diferentes entidades, se negará la expedición de los mismos con destino al Ministerio del Deporte toda vez que tal entidad posee acceso al enlace del expediente digital, por lo tanto, conoce de primera mano las decisiones tomadas, de igual manera, porque ya fue librado oficio 2068 del 31 de octubre pasado, comunicando lo pertinente. Una vez se acredite la entrega real y material de los activos de la liquidada se entiende que cesará la administración por parte del liquidador, quien deberá continuar con lo correspondiente a la rendición de cuentas finales y las labores de su cargo que sean pertinentes. Tampoco se ordena librarr los oficios solicitados a la DIMAYOR, a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, VIVE TU S.A.S., LIQUIDADOR ni a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta que aún no ha cesado el ejercicio de las funciones del auxiliar de la justicia. Es de anotar que, tanto a la Dimayor como a la Federación Colombiana de Fútbol, ya se les comunicó el auto de adjudicación, mediante oficios librados el 31 de octubre de 2022.*”

El XI, determina: “*Siguiendo la línea de decisiones anteriores, se autoriza al liquidador la aceptación de la renuncia presentada por el jugador Jherson Steven Mosquera Castro en los términos del escrito arrimado.*”

Y el XII: “*Antes de decidir sobre la solicitud de prórroga para la entrega de los activos, presentada por el liquidador, la misma, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se pone en conocimiento de las partes, así como de la Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol, Ministerio del Deporte y entidades afines, para que emitan su concepto si a bien lo tienen y para los fines legales pertinentes.*”

El abogado Sarmiento Angulo, en su escrito aduce que se encuentra garantizada la continuidad en todos y cada uno de los aspectos legales y deportivos relacionados con Corpereira en la participación del torneo de la Liga Betplay 2023-1 de la Dimayor, que no existe riesgo alguno.

¹ Pdf.51, 01Cuaderno1, 07Cdno1Tomo29.

² Pdf.45, 01Cuaderno1, 01Cdno7Tomo29.

³ Pdf.47, 01Cuaderno1,01Cdno7Tomo29.

⁴ Pdf.38, 01cuaderno1, 07Cdno1Tomo29

Que se encuentra vencido el término de 30 días establecidos por el legislador para la entrega de los activos adjudicados, por lo tanto, ni el juez, ni el liquidador pueden tomar sobre ellos decisiones de carácter dispositivo, que la representación legal debe estar a cargo del *Deportivo Pereira F.C. S.A.*, por lo tanto, el liquidador no puede realizar transacciones sin la autorización del nuevo dueño, como la renuncia del jugador Jherson Steven Mosquera Castro.

Que es improcedente conceder la prórroga del término que es improrrogable para el liquidador, toda vez que el término para la entrega venció desde el 25 de noviembre de 2022.

Se procede a resolver el recurso, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Iniciamos indicando que el recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia la analice nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente. De este medio está haciendo uso el impugnante para obtener una revisión de la providenciaatrás referenciada.

Anticipadamente debe manifestarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse una serie de requisitos que aseguren su trámite y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. Estas exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Aquí se reúnen todos los requisitos enumerados ya que la llamada en garantía es la directamente afectada con la decisión, el recurso procede con base en el art. 318 del C.G.P. y además, fue oportunamente presentado.

Desde ya se debe decir que, no se repondrá lo decidido en el numeral VIII del auto atacado, teniendo en cuenta que ya se han librado los oficios correspondientes a la Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol y Ministerio del Deporte por medio de los cuales se les pone en conocimiento las diferentes decisiones tomadas por el despacho.

No se ordenará librar oficio al Ministerio del Deporte ordenando la cancelación de personería jurídica de Corpereira, porque el proceso de liquidación no finaliza aún con la entrega real y efectiva de los bienes adjudicados.

Sobre el tema, el doctrinante Francisco Reyes Villamizar, expone⁵: “*Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los documentos mencionados.*”.

No pierde de vista el juzgado que estamos frente a la liquidación de una corporación deportiva y el registro de la cuenta final se hace ante el Ministerio del Deporte.

⁵ Derecho Societario, 3^a Ed. Temis, 2017, pag. 553.

En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio no termina todavía con ese acto procesal de entrega de los activos adjudicados, sino al aprobar la rendición final de cuentas del liquidador, allí, a menos que aparezcan bienes posteriormente, se agota el fin propuesto y se debe extinguir la corporación, no antes, y es a partir de allí que el despacho pierde competencia para impartir órdenes. El liquidador en cambio, si pierde poder dispositivo una vez se efectivice la mencionada entrega de bienes y administración de los mismos, los cuales inicialmente fueron dejados a su custodia como auxiliar de la justicia, sin que pueda desligarse se las demás funciones que le atañen y que son inherentes a su cargo.

No se repondrá lo relacionado con la comunicación de cambio de representante legal de la Corporación en liquidación ni la cancelación de personería jurídica, a VIVE TU S.A.S., ni a la Fiscalía General de la Nación, puesto que tal figura no puede subsistir con las mismas facultades, derechos y obligaciones una vez se efectivice la entrega de los activos que la conforman, no puede aceptarse que la Corporación continúe ejerciendo dirección y control en cuanto al desarrollo de las actividades propias de los activos adjudicados, después de la entrega real y efectiva a los adjudicatarios, quienes conformaron una nueva sociedad, la denominada *Deportivo Pereira F.C S.A*, sociedad que debe recibir esos activos.

No es posible cambiar el representante legal la corporación, puesto que, para la función de administrador fue nombrado el señor liquidador, de lo contrario, se estaría desnaturalizando el proceso liquidatorio. En lugar de eso, se debe realizar es el traslado no solo de los activos adjudicados, sino también de los derechos y obligaciones que venía ostentando la mencionada, incluyendo como es lógico el reconocimiento deportivo del que gozaba la entidad en liquidación, ese reconocimiento lo debe ratificar la entidad del estado encargada, es decir, el Ministerio del Deporte.

De la renuncia del jugador Jherson Steven Mosquera Castro, indica el abogado del señor López Bedoya que el liquidador no puede disponer de los activos de la liquidada porque ya son de propiedad del Deportivo Pereira F.C. S.A., sin la autorización del nuevo dueño, por ello, no es posible aceptar la renuncia del jugador Mosquera Castro.

El abogado Andrés Guapacha pide que se fije el monto de compensación por encima del 50% de la cláusula de rescisión o de terminación unilateral del contrato laboral y se ordene que los dineros por ese concepto sean consignados a órdenes del despacho.

Lo anterior, porque la oferta que hace el jugador se encuentra por debajo de ese porcentaje en relación con la mencionada cláusula y conforme a la reglamentación federativa nacional e internacional de la FIFA, el equipo que lo contrate y el propio jugador deberán indemnizar al club con el cual tiene contrato de trabajo vigente

Inicialmente, se debe decir que al momento de aceptarse la aludida renuncia no se había hecho efectiva la entrega de los bienes adjudicados, si bien el artículo 63 de la Ley de insolvencia expone en su numeral primero que el proceso de liquidación judicial termina, cuando esté *ejecutoriada la providencia de adjudicación*, tal precepto ha sido motivo de análisis doctrinal, llegándose a la conclusión que luego de ese proveído se debe continuar con etapas procesales necesarias para la correcta finalización, como lo expone el autor citado párrafos atrás.

El doctrinante Francisco Reyes Villamizar, precisa⁶: “(...) *En verdad, además de representar a la sociedad en liquidación para todos los efectos legales, debe cumplir las funciones administrativas propias de ese proceso. Tal como lo afirma Héctor Cámaras, “Las atribuciones de los liquidadores son similares a las de los administradores, limitadas por su finalidad, aunque más amplias en otros aspectos”.* Y expresa, más adelante, que “el mandatario social tiene como misión fundamental poner término a las negociaciones en curso al momento de la disolución, sin emprender nuevas negociaciones. Como derivación, podrá realizar todos los actos de administración conducentes a la extinción de la empresa: designar y remover personal, fijar salarios e indemnizaciones, alquilar inmuebles, adquirir materia prima y mercancías, formalizar contratos de transporte, seguros, etc., con la limitación apuntada, cumplir y exigir el cumplimiento de todas las convenciones pendientes sobre las cuales resulta inoperante la disolución, etc.”

Además de lo anterior, tratándose de derechos de los jugadores profesionales de fútbol, la Corte Constitucional procediendo con el amparo constitucional ante la necesidad de prevenir la configuración de un posible daño sobre los derechos al trabajo y a la libertad de ejercer una profesión deportiva de alto rendimiento, se ha pronunciado indicando que⁷: “A diferencia de otras profesiones u ocupaciones, los futbolistas ejercen su ocupación por un breve y específico período de vida⁸. Son las condiciones biológicas y etarias, junto con la preparación física, las que definen el instante en que la persona está preparada para participar en competencias deportivas profesionales y de alto rendimiento, así como marcan el momento de su retiro. La convergencia de estos factores, por regla general, está precedida por la superación de barreras económicas, físicas y sociales. De ahí que, para quienes aspiran a ser futbolistas es un hito en sus carreras cuando consiguen realizar el tránsito de jugador aficionado a deportista profesional. Es en este último estadio donde tiene la oportunidad de demostrar sus habilidades, aumentar el valor de sus derechos deportivos en el mercado de transferencias, obtener importantes ofertas laborales y, en general, consagrarse como jugador profesional.”

A pesar de que la acción de tutela fue declarada como carencia actual de objeto, la alta Corporación dejó sentada su posición en el sentido que⁹:

“152. En el fútbol como actividad económica intervienen distintos actores: FIFA, confederaciones, federaciones (divisiones profesional y aficionada), ligas, clubes, jugadores y espectadores. Esta realidad genera tensiones entre los intereses patrimoniales de las organizaciones deportivas y clubes, de un lado, y la efectividad de los derechos fundamentales de los jugadores profesionales, del otro. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este particular al conocer de disputas relacionadas con la titularidad de los derechos deportivos de los futbolistas, las cuales han servido para que la jurisprudencia avance en la precisión del contenido y alcance de, entre otras, las siguientes garantías iusfundamentales ligadas al ejercicio de este deporte¹⁰.

i. Dignidad humana (art. 1 y 17 CP). “La dignidad de la persona humana no permite que ésta sea reducida a la condición de cosa u objeto, carente de autonomía, lo que sucede cuando por actos particulares se dispone de la libertad o del cuerpo de un ser humano.”¹¹ Por tanto, los clubes no pueden disponer de la libertad y el cuerpo del futbolista profesional mediante actos que lo obliguen

⁶ Derecho Societario, 3^a Ed. Temis, 2017, pag. 504.

⁷ T-464 de 2022

⁸ “Siendo el fútbol un deporte de sustancial despliegue físico, el paso de los años hace que el futbolista limite su desempeño profesional hasta cesar definitivamente en la práctica activa del mismo. Y si bien existen casos puntuales a nivel mundial que constituyen verdaderas excepciones (v, gr., el alemán Lothar Mateus), la regla básica es que su cotización disminuye sustancialmente con el transcurso del tiempo, fundamentalmente después de los treinta años de edad.” BARBIERI, Pedro C., Fútbol y derecho, Edit. Universidad, Buenos Aires, 2005, P. 95. Ver Corte Constitucional, sentencia T-740 de 2010.

⁹ T-464 de 2022.

¹⁰ La jurisprudencia de esta corporación relacionada con el derecho constitucional al deporte y, en específico, a las garantías fundamentales de los jugadores de fútbol profesional se ha desarrollado en las siguientes providencias: T-498 de 1994, C-226 y C-320 de 1997, T-123, T-302 y T-371 de 1998, T-029 y T-410 de 1999, T-138 y T-1299 de 2000, C-758 de 2002, T-096, T-745 y T-840 de 2002, T-459 y T-1024 de 2005, T-740 de 2010, T-550 de 2016, entre otras.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-287 de 2012 reiterando las sentencias T-498 de 1994 y C-320 de 1997.

a prestar sus servicios en contra de su voluntad -proscripción de la esclavitud-. “En principio, los reglamentos deportivos no otorgan al club, que vincula a un jugador, derecho alguno sobre su cuerpo o libertad. El jugador, en su condición de persona humana, no puede ser el objeto material de los convenios entre clubes sobre transferencia de los derechos deportivos.”¹².

ii. Derecho al trabajo (arts. 1, 25 y 53 CP). Entre el club y el jugador se celebra contrato de trabajo en condiciones dignas y justas. Por la prestación de su servicio debe recibir una adecuada remuneración. El futbolista no puede ser cosificado o visto como un recurso para alcanzar los fines de la empresa o de la asociación de empresas. El club es titular de los derechos deportivos del jugador mientras el vínculo laboral esté vigente. Una vez se cesa la relación laboral y el club no le ofrece un nuevo contrato o autoriza su transferencia a otro club, el jugador puede ser titular de sus derechos deportivos. Esto siempre que el rompimiento del vínculo contractual no sea imputable a la mala fe del deportista o al abuso de sus propios derechos. “Las diferencias económicas entre los propietarios de los “pases” no pueden colocar al jugador ante la alternativa de permanecer inactivo en un organismo deportivo en el que ya no desea laborar, o de retirarse definitivamente del fútbol profesional”¹³. Los derechos deportivos y su ejercicio deben compatibilizarse con la libertad de trabajo de los jugadores. Estos tienen derecho a gozar de ambientes laborales óptimos para su salud física y mental.

iii. Libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP). Como decisión acerca de su identidad y de su cuerpo, la persona es libre de practicar el fútbol a nivel profesional¹⁴.

iv. Libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 CP). La persona es libre de escoger el oficio de futbolista y el club donde ejercerla. En tanto acto de voluntad, el único límite es lo legalmente factible¹⁵. Escogido el oficio de futbolista, la persona tiene derecho a ejercerlo siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto. En punto a los derechos deportivos, “[e]l ejercicio del trabajo de quien ha escogido el oficio de futbolista no puede válidamente hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos”¹⁶.

v. Debido proceso. El futbolista profesional tiene derecho a que en el curso de las actuaciones adelantadas por los órganos de la FCF y la DIMAYOR, como una división de la FCF, se apliquen correctamente los estatutos y reglamentos. No está permitido que tales entes deportivos adopten decisiones arbitrarias.

vi. Acceso a la administración de justicia. Los futbolistas profesionales tienen derecho a interponer la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales.”

152. La Constitución reconoce amplios márgenes de autonomía a las organizaciones deportivas privadas, las cuales tienen la facultad de desarrollar distintas reglas relativas a la práctica del fútbol profesional. Sin embargo, la esfera de ejercicio de dicha autonomía se contrae cuando transgrede el ordenamiento constitucional y legal, incluido los derechos fundamentales de los futbolistas. Expresamente, asegurando la eficacia del artículo 4º del Texto Superior, la Corte ha señalado que “[l]as regulaciones dictadas por las federaciones privadas, nacionales o

¹² Corte Constitucional, sentencia T-498 de 1994. En los derechos deportivos “se estiman las capacidades físicas y calidades deportivas del jugador, a fin de precisar el valor económico asociado a la exclusividad que se pueda tener sobre su actividad deportiva.” Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias C-226 de 1997, T-410 de 1999, T-745 de 2002, entre otras.

¹⁵ La Corte ha señalado que el artículo 26 de la Constitución establece dos derechos: “el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntad, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, pues involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social.” Corte Constitucional, sentencia C-670 de 2002.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-498 de 1994, reiterada por la sentencia T-302 de 1998. En tal sentido, ha destacado que “(...) no es constitucionalmente admisible que se pueda limitar la libertad de trabajo del deportista, debido a conflictos entre los clubes derivados de la transferencia de los derechos deportivos, más aún cuando el ordenamiento legal prevé múltiples instrumentos menos lesivos de la libertad laboral para controvertir las deudas entre personas jurídicas y los conflictos económicos entre los clubes”. Corte Constitucional, sentencia T-459 de 2005.

internacionales, así se les reconozca en el medio deportivo un cierto poder regulativo, no pueden desconocer normas constitucionales [que establecen principios, deberes y derechos fundamentales]. Las normas reglamentarias que expidan los organismos deportivos pueden tener validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal”¹⁷.“

Por las mismas razones antes mencionadas, no es obligatorio cominar al liquidador para que consigne los dineros recibidos por indemnización a favor del juzgado, dineros que obviamente deben estar soportados en las cuentas rendidas por el auxiliar de justicia. Por lo anterior, no se repondrá ese numeral.

No hay lugar a pronunciamiento alguno respecto del numeral XII, toda vez que mediante auto del 24 de enero de 2023, se decidió lo concerniente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

.- No Reponer el auto de fecha 12 de enero del año 2023 dictado dentro de este proceso de Liquidación Judicial de la Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira “CORPEREIRA”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 770e58731361baca0611b1339ebe1777b6ee6ad3a49fbca255a56a867bf6f67d
Documento generado en 23/02/2023 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-498 de 1994.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 028 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 24 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario